



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA
Sentencia N° 57
Sucre, 11 de octubre de 2021

Expediente: 029/2020-CA
Demandante: Eliora Inversiones SRL
Demandado: Autoridad General de Impugnación Tributaria
Proceso: Contencioso Administrativo
Resolución Impugnada: AGIT-RJ 1324/2019 de 25 de noviembre
Magistrado Relator: Lic. Esteban Miranda Terán

Emitida dentro del proceso contencioso administrativo seguido por la empresa Eliora Inversiones SRL, representada por Luis Ávila Martínez, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa de fs. 45 a 89, interpuesta por la empresa Eliora Inversiones SRL, representada por Luis Ávila Martínez, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (en adelante AGIT); impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1324/2019 de 25 de noviembre; el decreto de Admisión de 20 de febrero de 2020 de fs. 92; el apersonamiento del tercero interesado de fs. 154 a 158; la contestación a la demanda de fs. 212 a 216; el decreto de Autos para Sentencia de fs. 224; los antecedentes procesales y todo lo que en materia fue pertinente analizar; y:

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL PROCESO:

El 7 de septiembre de 2018, la Administración Aduanera, emitió la Resolución Determinativa (RD) N° AN-GRT-GR 030/2018, que estableció obligaciones impositivas del operador Eliora Inversiones SRL, correspondientes a las DUIs 2015/601/C-1344 de 21 de diciembre de 2015, 2015/601/C-1393 de 31 de diciembre de 2015, 2016/601/C-215 de 15 de marzo de 2016 y 2016/601/C-531 de 31 de mayo de 2016, en la suma total de UFVs 116.171, por concepto de deuda tributaria, multa por omisión de pago y multa por contravención aduanera; acto que fue notificada la empresa de manera electrónica al correo mildred.acebo@fairplay.com.

Ante la inexistencia de impugnación a la RD, por parte de la empresa, la Administración Aduanera emitió el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria AN-GRTGR-SET-PIET-158/158/2018 de 20 de noviembre y dispuso las medidas coactivas, con el objeto de realizar el cobro de la deuda determinada.

La empresa Eliora Inversiones SRL, mediante nota de 29 de enero de 2019 (fs. 380 a 379 del Anexo 2 de los antecedentes administrativos, con foliación invertida), solicitó a la Administración Aduanera (AN), copias legalizadas de los antecedentes de RD AN-GRT-GR 030/2018 de 7 de septiembre; disponiéndose lo solicitado por Proveído AN-GRTGR-ULETR-SET-PROV-1-2019 de 31 de enero (fs. 383 del Anexo 2 de los

El 13 de marzo de 2019, la empresa Eliora Inversiones SRL, por memorial de fs. 414 a 409 del Anexo 2 de los antecedentes administrativos, interpuso incidente de nulidad de notificación de la RD AN-GRT-GR 030/2018 de 7 de septiembre.

La Administración Aduanera, resolviendo el incidente planteado, emitió el **Proveído AN-GRT-ULETR-SET-PROV-5-2019 de 9 de abril** (fs. 422 a 421 Anexo 2 de los antecedentes administrativos), que dispuso que, la parte interesada debe estar a lo dispuesto en el Auto de Conclusión AN-GRTGR-ULETR-ACT-35/2019 de 28 de febrero; acto notificado por medio electrónico a la empresa el 22 de abril de 2019.

Contra el referido Proveído, la empresa Eliora Inversiones SRL, interpuso recurso de alzada (fs. 35 a 45 Anexo 1 de antecedentes de impugnación administrativa), emitiendo la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba (en adelante ARIT), la **Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0270/2019 de 16 de agosto** (fs. 128 a 144 Anexo 1 de antecedentes de impugnación administrativa), que **ANULÓ** el Proveído N° AN-GRT-ULETR-SET-PROV-5-2019 de 9 de abril, con reposición de obrados hasta el vicio más antiguo, siendo hasta la RD AN-GRT-GR 030/2018 de 7 de septiembre.

Contra la referida Resolución del Recurso de Alzada, la Gerencia Regional Tarija de la AN, interpuso recurso jerárquico (fs. 166 a 177 Anexo 1 de antecedentes de impugnación administrativa) emitiendo la AGIT la **Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1324/2019 de 25 de noviembre** (fs. 213 a 224 Anexo 2 de antecedentes de impugnación administrativa), que **REVOCÓ** la resolución recurrida; manteniendo firme y subsistente el Proveído AN-GRT-ULETR-SET-PROV-5-2019 de 9 de abril.

El 19 de febrero de 2020, la empresa Eliora Inversiones SRL, interpuso demanda contencioso administrativa (fs. 45 a 89) contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1324/2019 de 25 de noviembre, que se resuelve en la presente sentencia.

II. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA, LA CONTESTACIÓN Y APERNAMIENTO DEL TERCERO INTERESADO:

Demanda.

La empresa Eliora Inversiones SRL, efectuando la relación de antecedentes en etapa administrativa y recursiva, señaló que la AGIT no consideró, que durante el proceso de fiscalización los actuados (Orden de Fiscalización, Diligencias, Acta de infracción y Vista de Cargo), fueron notificados en el domicilio ubicado en la Av. Alto de la Alianza N° 168 de la ciudad de Tarija y en una oportunidad, hubo comunicación entre el correo electrónico de la fiscalizadora gchavezh@aduana.gob.bo, con el correo de la funcionaria de la empresa **caludia.flores@fairplay.com.bo**; aclaró que, la empresa jamás utilizó el correo electrónico **mildred.acebo@fairplay.com.bo** o **mildred.acebo@fairplay.com** que perteneció a Mildred Acebo, quien renunció a finales del año 2014, mucho antes de la notificación (4 de octubre de 2018), con la RD N° AN-GRT-GR 030/2018 de 7 de septiembre, conforme se acredita por el extracto de



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Afirmó que la AN, dentro del proceso de fiscalización, sancionó a la empresa, mediante el Acta de Infracción Fiscalización Posterior N° AN-GNFGC-032/17, por no presentar y señalar correo electrónico; sin embargo, contrariamente se notificó a la empresa mediante correo y aplicó retroactivamente el Reglamento de Notificaciones de 2018; conforme, se advierte del Informe Técnico AN-GNFGC-DFOFC-109/18 de 10 de abril de 2018, Capítulo II, TRABAJO REALIZADO. 2.1 información y documentación recopilada. 2.1.1 Operador, cuadro 3 en su columna observaciones, que la empresa no presentó y no proporcionó la dirección de correo electrónico para notificaciones.

Por lo que, la empresa nunca asumió conocimiento del contenido de la Resolución Determinativa y no pudo asumir defensa impugnando la resolución; independiente, que se notificó al representante legal en un correo distinto del registrado para sí misma; es decir, se notificó con la RD en el correo mildred.acebo@fairplay.com, cuando el registrado para el representante legal en el sistema SUMA fue mildred.acebo@fairplay.com.bo; violentando a la empresa, su derecho a la defensa y al debido proceso.

Afirmó que, el art. 83-I del Código Tributario Boliviano (CTB-2492), fue incorporado por el art. 3-I de la Ley N° 812 de 1 de julio de 2016, disposición que reguló a futuro y no podía ser aplicado para los correos electrónicos que se señalaron con anterioridad, conforme prevé el art. 123 de la Constitución Política del Estado (CPE); no obstante de ello, de manera posterior a la normativa y a la Resolución de Directorio (RD) N° 01-008-18, la empresa no señaló, ni registró un correo expreso; sin embargo, la AN, señaló que la empresa registró el 18 de septiembre de 2014.

Es decir, conforme la lectura del Proveído AN-GRT-ULETR-SET-PROV-5-2019 de 9 de abril, la Administración Aduanera, señaló: *"En aplicación a lo dispuesto en el Reglamento de Notificaciones aprobado por la Aduna Nacional mediante Resolución de Directorio RD 01-008-18 de 26/04/2018, se procedió a efectuar las notificaciones a los Operadores de Comercio Exterior habituales registrados y habilitados a través de los medios electrónicos habilitados, encontrándose la empresa ELIORA INVERSIONES SRL registrada y habilitada para ser notificada por este medio, aspecto que se corrobora de la obtención del detalle de información de Operadores de Comercio Exterior extraído del sistema SUMA-Consultas OCE de fecha 20/11/2018 y que cursa a fojas 316, 315 y 314 de la carpeta de antecedentes, donde se constata el registro como correo electrónico de contacto **notificaciones@fairplay.com** y como Datos personales del Apoderado Legal señalando a la Sra. Mildred Acebo Castro con C.I. 7109870 TJ y correo electrónico **mildred.acebo@fairplay.com**, registro que se encuentra habilitada desde fecha 18/09/2014, por lo que de acuerdo a lo manifestado en el memorial presentado, las notificaciones fueron realizadas al correo electrónico **mildred.acebo@fairplay.com**, mismo que se encuentra registrado por el operador de comercio ELIORA INVERSIONES SRL, reiterando que a la fecha se encuentra habilitado"*.

Al respecto señaló que inicialmente es importante considerar que el Reglamento de

indica que el correo electrónico personal a requerimiento expreso del sujeto pasivo es un medio válido para realizar notificaciones electrónicas; empero, necesariamente dicha solicitud y registro debió realizarse con posterioridad a la entrega en vigencia del Reglamento mencionado; lo que no ocurrió en el caso, pues el registro en el SUMA y registro de correos electrónicos, es proporcionado con anterioridad a su vigencia, como reconoció la Administración Aduanera.

Estos actos irregulares señaló, provocaron que no pueda hacer uso de los recursos que franquea la Ley, para impugnar la Resolución Determinativa por desconocimiento de la misma, dando lugar a la emisión del PIET y al cobro del mismo, sin tomar en cuenta que el correo electrónico mildred.acebo@fairplay.com, fue registrado para la apoderada y no así para la representante legal Alizon Lizeth Maldonado Martínez, cuyo correo era mildred.acebo@fairplay.com.bo., a quien se le notificó con el PIET.

Realizó una copia inextensa de la Resolución de Alzada ARIT-CBA/RA 027/2019 de 16 de agosto, señalando que la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria, efectuó un análisis que valoró toda la prueba y actuó correctamente al anular obrados al encontrar vicios de nulidad en la actuación de la Administración Aduanera.

Alegó que, la Resolución de Recurso Jerárquica impugnada, no efectuó un análisis de ninguno de los vicios que determinó la ARIT-COCHABAMBA, en el Recurso de Alzada, hecho que demostró que la actuación de la AGIT, fue totalmente parcializada y analizó sólo puntos insignificantes, obviando lo expuesto por el recurrente y lo analizado en el Recurso de Alzada y en la fundamentación técnico jurídico, con referencia a los vicios de nulidad.

La AGIT no consideró que, el argumento que expuso la Administración Aduanera, sobre el art. 107 del CTB-2492 es incorrecto; pues, no se encontraba en discusión sobre las facultades de ejecución con las que cuenta; sino, el hecho que de manera discrecional y atentatorio al debido proceso, se notificó incorrectamente con la resolución Determinativa, que posteriormente acarreó una cadena de vicios que generó indefensión a la empresa.

Afirmó que, no desconoce que, el proceso administrativo de ejecución tributaria plenamente admitido, consentido y validado como recurrentes; toda vez que, se realizó el pago el 22 de febrero de 2019, mediante el recibo N° 2019601R314 por un monto de Bs. 3; sin embargo, con carácter previo al referido pago la empresa solicitó fotocopias legalizadas y simples de todo el expediente, la que cuenta con el cargo de 29 de enero de 2019; en el cual, señaló que recién se encontraba asumiendo conocimiento de la retención de fondos de cuentas de la empresa y también se mencionó que desconocían del contenido de la RD AN-GRT-GR 030/2018; consecuentemente, la extensión de la fotocopias fue con el fin de asumir defensa y que denotó su rechazo; sin embargo, de forma temeraria la Administración Aduanera y convalidada por la AGIT, afirmó que la empresa dio su consentimiento con la ejecución tributaria; contrariamente, en ningún momento solicitó un plan de pagos o mandó alguna nota aceptando los resultados de la fiscalización.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

la carta ANGRTGR-SET-PIET-158-2018 de 5 de diciembre; es decir, con una retención ordenada por el Gerente Regional Tarija; más no medio el consentimiento de la empresa.

Citó como jurisprudencia, la Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) N° 0249/2012 de 29 de mayo; y concluyó señalando, que la Resolución de Recurso Jerárquico emitida por la AGIT, quebranto los arts. 14-I, 115-I-II, 116-I y 117-I de la CPE.

Petitorio.

Solicitó, se declare probada la demanda contenciosa administrativa y en consecuencia, se anule obrados hasta el vicio más antiguo, debiendo notificarse nuevamente con la RD AN-GRT-GR 030/2018 de 7 de septiembre.

Admisión.

Mediante Auto de 20 de febrero de 2020 de fs. 92, se admitió la demanda contenciosa administrativa, de conformidad a los arts. 327, 329 y 330 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975) y 2-2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, disponiéndose el traslado al demandando y al tercero interesado, con provisión citatoria a objeto de que asuman defensa.

Contestación.

La AGIT, representada legalmente por Luis Fernando Terán Oyola, por memorial de fs. 212 a 216, contestó negativamente a la demanda contenciosa administrativa, de acuerdo a lo siguiente:

Señaló que, los argumentos expuestos por el demandante, no cumplió con los presupuestos esenciales propios de un contencioso administrativo, al ser reiterativo los fundamentos expuestos en instancia administrativa recursiva, constituyendo para el Tribunal Supremo de Justicia, en un impedimento para ingresar al fondo de la acción y no pudiendo suplir la carga argumentativa del accionante, citando al efecto las Sentencias Nos. 238/2013 de 5 de julio, 252/2017 de 18 de abril y 32/2016 de 20 de octubre, emitidas por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

Argumentó que, de la revisión de los antecedentes administrativos, advirtió que cumpliendo las formalidades previstas en el art. 85 del CTB-2492, la Administración Aduanera notificó mediante cédula en el domicilio de Eliora Inversiones SRL, ubicado en la Av. Alto Alianza N° 168, zona San Gerónimo de Tarija, con la Orden de Fiscalización Aduanera Posterior N° 2017FPGNF0000069, Acta de Infracción N° AN-GNFGC-032/17, Acta De Diligencia N° 001/2018, Acta de Diligencia N° 002/2017 y Vista de Cargo N° AN-GNFGC-VC 015/2018.

Sin embargo señaló que: *"la Administración Aduanera, notificó por medios electrónicos al Sujeto Pasivo con la Resolución Determinativa N° AN-GRT-GR 030/2018; empero, no se advierte que después de las notificaciones con la Orden de Fiscalización y Vista de Cargo, el sujeto pasivo señaló correo*

tampoco se tiene que la Administración Aduanera le asignó un correo conforme lo dispuesto en el art. 83 bis del CTB; resultando evidente que no tuvo oportunidad de conocer la notificación con la Resolución Determinativa. En ese sentido, SE EVIDENCIÓ QUE LA ADMINISTRACIÓN ADUANERA INCURRIÓ EN UN VICIO DE NULIDAD PREVISTO EN EL ARTICULO 83, PARAGRAFO II DEL CTB POR CUANTO NO PUSO CONOCIMIENTO DEL CONTRIBUYENTE LA REFERIDA RESOLUCIÓN DETERMINATIVA" (Sic).

Alegó que, de los antecedentes se evidenció que la empresa Eliora Inversiones SRL, efectuó el pago voluntario del saldo de Bs.3, reflejado en el Recibo Único de Pago 2019601R314, conforme advirtió del Informe AN-GRTGR-ULERTR-SER-INFTECC-34/2019 y lo afirmó por el sujeto pasivo en el memorial de alegatos ante la instancia de alzada; hecho que, produjo la extinción de la obligación tributaria; es decir, desapareció la relación jurídico tributaria entre el sujeto activo y el sujeto pasivo; toda vez, que el pago es el cumplimiento de la prestación, establecida en la obligación tributaria.

Afirmó que, la Administración Aduanera emitió el Auto de Conclusión de Tramite AN-GRTGR-ULTR-SET-ACT-35/2019, que declaró cancelado el adeudo tributario emergente de la RD AN-GRT-GR-030/2018, con PIET AN-GRTGR-SET-PIET-158/2018, disponiendo el archivo de obrados; ratificando de esta manera, la extinción de la deuda tributaria, según prevé el art. 51 del CTB-2492; motivo por el cual, no se advirtió indefensión argumentada por la empresa demandante, referida a la notificación electrónica, que realizó la Administración Aduanera; por lo que, no existe mérito para ingresar al fondo de la causa.

Alegó, que la AGIT, obró en resguardo del debido proceso en su elemento fundamentación y motivación, conforme señaló las SCP Nos. 532/2014 de 10 de marzo y 0903/2012 de 22 de agosto.

Petitorio.

Solicitó, se declare **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la empresa; manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico impugnada.

Réplica y Dúplica.

Habiendo la empresa Eliora Inversiones SRL, presentado la réplica de forma extemporánea no se la consideró; no correspondiendo a la AGIT, presentar dúplica.

Tercero interesado.

Por memorial de fs. 154 a 158, se apersonó Diego Fernando Romero Castellanos, Gerente Regional Tarija de la Aduana Nacional, en su condición de tercero interesado y alegó:

La empresa demandante, desconoció la notificación con la RD AN-GRT-GR- 030/2018



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

tributaria y como una operadora habitual de comercio exterior, registró un correo electrónico para fines de notificación, de acuerdo a la Resolución Administrativa N RA-PE 01-004-15 de 13 de marzo de 2015, que aprobó el Procedimiento de Registro y Gestión de Operadores de Comercio Exterior, conforme se estableció en el art. 98 del referido Procedimiento, que tenía la obligación de actualizar los datos proporcionados a la AN; no siendo responsabilidad de la Administración Aduanera, conforme al art. 83 bis del CTB-2492, modificado por la Ley N° 812 de 30 de junio de 2016 y la RD 01-008-18 de 26 de abril de 2018, que aprobó el Reglamento de Notificaciones.

Alegó que, conforme la notificación NOT-2018-12226 realizada el 26 de septiembre de 2018 a horas 09:14 de fs. 309, fue diligenciada en el marco de lo previsto en los arts. 83-I bis del CTB-2492, 12-I-1 del Decreto Supremo (DS) N° 27310 y el Reglamento para notificaciones electrónicas; por lo que, no se puede alegar indefensión.

Afirmo que, el Proveído AN-GRT-ULETR-SET-PROV-5-2019, no podía ser objeto de impugnación, conforme prevé el art. 143 del CTB-2492; por lo que, el recurso de alzada no debió ser admitido por carecer de eficacia, cabalidad y correspondencia; en consecuencia, no se vulneró ningún derecho de la empresa demandante, siendo que se siguió todo el procedimiento de ejecución tributaria hasta la emisión del Auto de Conclusión, en sujeción a las disposiciones legales vigentes.

La Resolución Jerárquica impugnada, en sus fundamentos se enmarcó dentro de la normativa, y cumplió todos los requisitos exigidos por la normativa tributaria aduanera y administrativa; consecuentemente, no vulneró el debido proceso en la fase administrativa ni recursiva, respetó la CPE y demás disposiciones.

Petitorio.

Solicitó, declare **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa, manteniendo firme y subsistente la Resolución Jerárquica impugnada.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

De la compulsión de los datos procesales y la Resolución de Recurso Jerárquico impugnada, se concluye que la problemática radica en determinar si la AGIT aplicó correctamente la normativa contenida en la Ley N° 2492 Código Tributario en cuanto a las notificaciones y si su accionar conlleva el respeto de los derechos al debido proceso en sus elementos constitutivos defensa e igualdad de las partes, reconocidos por la Constitución Política del Estado.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO:

Reconocida la competencia de esta Sala para la resolución de la controversia, de conformidad al art. 2 de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014; en concordancia con el artículo 775 del CPC-1975 y la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439; y, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo, como juicio de puro derecho, en el que se analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, corresponde realizar el control jurisdiccional y de

Doctrina, jurisprudencia y legislación aplicable al caso.

1.- De la nulidad procesal, su trascendencia y relevancia constitucional.

Actualmente al tratar sobre las nulidades procesales, debemos tener en cuenta que no se trata de un tema de defensa de meras formalidades; pues, las formas previstas por Ley no deben ser entendidas como meros ritos; sino, como verdaderas garantías de que el proceso se desarrollará en orden y en resguardo del derecho de las partes a una justicia pronta oportuna y sin dilaciones (art. 115 de la CPE); por lo que, en materia de nulidades procesales, tanto la doctrina como las legislaciones, han avanzado y superado aquella vieja concepción que vislumbraba a la nulidad procesal, como el mero alejamiento del acto procesal de las formas previstas por Ley, esto en función al nuevo Estado Constitucional de Derecho que rige en el país.

En este sentido, Eduardo J. Couture en su libro Fundamentos del Derecho Procesal Civil, señaló sobre el principio de trascendencia, "*(...) que no hay nulidad de forma, si la desviación no tiene trascendencia sobre las garantías esenciales de defensa de juicio, es así que las nulidades no tienen por finalidad satisfacer pruritos formales, sino enmendar los perjuicios efectivos que pudieran surgir de la desviación de los métodos de debate cada vez que esta desviación suponga restricción de las garantías a que tienen derecho los litigantes.*" .

De dicho antecedente, se infiere que "*no hay nulidad sin perjuicio*", en ese sentido la jurisprudencia y la doctrina es unánime en el sentido de sostener que no puede hacerse valer la nulidad cuando la parte, mediante la infracción, no hubiese sufrido un gravamen; en este entendido el Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) ha establecido a través de la SCP N° 0427/2013 de 3 de abril que: "*...las nulidades de los actos procesales en el proceso civil-y en otras materias donde sea aplicable este cuerpo normativo- tienen un alcance conceptualmente diferente, si se interpreta y aplica desde el punto de vista del Estado legislativo o legal de Derecho (en el que impera la Ley, en desmedro de la Constitución) y otro diametralmente contrario desde la perspectiva del Estado Constitucional de Derecho (en el que impera la Constitución como norma jurídica directamente aplicable y justiciable desplazando incluso a la ley y sus reglas).*"

En efecto, en el Estado Legislativo de Derecho, para la procedencia de las nulidades de actos procesales, bastaba que el procedimiento esté viciado por infracción o vulneración de normas procesales que los órganos jurisdiccionales hubieren cometido; es decir, las nulidades procesales, tenían únicamente relevancia meramente procesal.

En cambio en el Estado Constitucional de Derecho, la procedencia de las nulidades de actos procesales, está condicionada únicamente si el procedimiento está o no viciado, por no haberse hecho efectivo un derecho fundamental o garantía constitucional; es decir, las nulidades procesales tienen relevancia constitucional.

Bajo esta concepción, las nulidades de los actos procesales proceden procedentes cuando se constate irregularidades, infracciones o vulneraciones de normas procesales



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

invalidación de los actos procesales, aseguren a las partes del proceso los derechos al debido proceso o a la tutela judicial efectiva; caso contrario, si no garantizan esos derechos, entonces, la invalidación del acto procesal en cuestión a través de una nulidad procesal no tienen relevancia constitucional.

Un razonamiento jurídico distinto; esto es, entender que las nulidades procesales pueden hacer ineficaces e inválidos los actos procesales con la mera constatación de la vulneración de los requisitos y formas que expresa la Ley procesal sin ninguna conexitud con la lesión o no a derechos fundamentales o garantías constitucionales, es retornar a la concepción del modelo Estado legislativo de Derecho ya sepultado.

En ese orden, estos dos fenómenos, no pueden tener consideración separada por los Jueces, en una suerte de afirmar que corresponde a la jurisdicción ordinaria velar y considerar las nulidades procesales con relevancia meramente procesal y a la justicia constitucional las nulidades procesales con relevancia constitucional; porque, como ampliamente se refirió, el cambio de paradigma en la potestad de administrar justicia en el Estado Constitucional de Derecho, se visualiza en que todos los Jueces de la pluralidad de jurisdicciones reconocidas en la Constitución, deben partir de la norma jurídica fundamental, de sus normas constitucionales-principios; es decir, de los valores, principios, derechos fundamentales y garantías constitucionales en su razonamiento jurídico cotidiano, de dicho entendimiento se puede inferir que al momento de analizar el vicio que podría generar una nulidad de obrados corresponde, determinar la trascendencia de dicho vicio; es decir, se debe constatar si se provocó una lesión evidente al derecho a la defensa, a la tutela judicial efectiva o al debido proceso; o la incidencia que podría tener en la decisión de fondo de la causa; existiendo la posibilidad de analizar la relevancia procedimental y constitucional, puesto que ningún vicio procesal es absoluto para generar una nulidad en tanto no vulnere el derecho a la defensa.

2.- De los principios que rigen las nulidades procesales.

La Ley N° 025 de 24 de junio de 2010, con el fin de dar continuidad al proceso incorporó un nuevo régimen de nulidades procesales; los que, debido a los reclamos formales expuestos en la demanda contenciosa, resulta pertinente transcribir es así que el art. 16 establece: "*I. Las y los Magistrados, Vocales y Jueces, deberán proseguir con el desarrollo del proceso, sin retrotraer a las etapas concluidas, excepto cuando existiere irregularidad procesal reclamada oportunamente y que viole su derecho a la defensa conforme a ley. II. La preclusión opera a la conclusión de las etapas y vencimiento de plazos*".

Por otra parte, el art. 17 de la Ley N° 025 establece: "*III. La nulidad solo procede ante irregularidades procesales reclamadas oportunamente en la tramitación de los procesos*".

En correspondencia con lo normado por la Ley N° 025, el Código Procesal Civil -Ley N° 439- establece las nulidades procesales con criterio aún más restringido, cuyas

reconocen en su contenido los principios procesales de la nulidad como ser: el principio de especificidad, trascendencia, convalidación, finalidad del acto y preclusión, que deben ser tomadas en cuenta por los Jueces y Tribunales de instancia a tiempo de asumir una decisión anulatoria de obrados; principios que hoy rigen la administración de justicia previstos en el art. 180 de la CPE, entendidos desde los principios constitucionales procesales de eficiencia, eficacia, inmediatez y accesibilidad; y que, se encuentran replicados en el espíritu de los preceptos normativos analizados supra (art. 16 y 17 de la Ley N° 025 y arts. 105 al 109 del CPC-2013I).

Al respecto, este Supremo Tribunal de Justicia en diversos fallos, entre ellos el Auto Supremo N° 329/2016 de 12 de abril, emitida por la Sala Civil, ha orientado que: *"Precisamente por los fundamentos expuestos precedentemente, en razón al caso de Autos, corresponde a continuación referirnos de manera específica a algunos de los principios que regulan la nulidad procesal, los cuales ya fueron desarrollados en varios Autos Supremos emitidos por este Tribunal Supremo de Justicia, entre ellos el Nros. 158/2013 de 11 de abril, 169/2013 de 12 de abril, 411/2014 de 4 de agosto, 84/2015 de 6 de febrero, en virtud a los cuales diremos:*

Principio de especificidad o legalidad.- Este principio se encuentra previsto por el artículo 105-I del Código Procesal Civil, en virtud a él "no hay nulidad sin ley específica que la establezca" (*pas de nullité sans texte*). Esto quiere decir que para declarar una nulidad procesal, el Juez ha de estar autorizado expresamente por un texto legal, que contemple la causal de invalidez del acto. Sin embargo, este principio no debe ser aplicado de manera restringida, pues, resulta virtualmente imposible que el legislador pudiera prever todos los posibles casos o situaciones que ameriten la nulidad en forma expresa, y siguiendo esa orientación la doctrina ha ampliado este principio con la introducción de una serie de complementos, a través de los cuales se deja al Juez cierto margen de libertad para apreciar las normas que integran el debido proceso, tomando en cuenta los demás principios que rigen en materia de nulidades procesales, así como los presupuestos procesales necesarios para integrar debidamente la relación jurídico-procesal.

Principio de finalidad del acto.- Partiremos señalando que este principio se encuentra íntimamente relacionado con el de especificidad o legalidad, pues en virtud a este, habrá lugar a la declaratoria de nulidad si el acto procesal no cumplió con la finalidad específica por la que fue emanada, y en contraposición a lo señalado, en el caso de que el acto procesal, así sea defectuoso, cumplió con su finalidad, no procederá la sanción de la nulidad.

Principio de Conservación.- Este principio da a entender que en caso de que exista duda debe mantenerse la validez del acto, esto en virtud a que se debe dar continuidad y efectos a los actos jurídicos sin importar el vicio que expongan, siempre y cuando, la nulidad no sea de tal importancia que lesione la calidad misma del acto.

Principio de Trascendencia.- Si bien resulta evidente que el alejamiento de las formas procesales ocasiona la nulidad o invalidez del acto procesal.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

tener presente que para la procedencia de una nulidad tiene que haber un perjuicio cierto e irreparable, pues no hay nulidad sin daño o perjuicio "pas de nullite sans grieg", es decir que previamente a declarar la nulidad se debe tener presente el perjuicio real que se ocasionó al justiciable con el alejamiento de las formas prescritas. Y como decía Eduardo J. Couture: "... No existe impugnación de Nulidad, en ninguna de sus formas, sino existe un interés lesionado que reclame protección. La anulación por anulación no vale."

Principio de Convalidación.- Partiremos señalando que convalidar significa confirmar, revalidar; en esa lógica, cuando se corrobora la verdad, certeza o probabilidad de una cosa, se está confirmando. De esta manera, este principio refiere que una persona que es parte del proceso o es tercero interviniente puede convalidar el acto viciado, dejando pasar las oportunidades señaladas por ley para impugnar el mismo (preclusión); en otras palabras, si la parte que se creyere perjudicada omite deducir la nulidad de manera oportuna, vale decir en su primera actuación, este hecho refleja la convalidación de dicho actuado, pues con ese proceder dota al mismo de plena eficacia jurídica, a esta convalidación en doctrina se denomina convalidación por conformidad o pasividad que se interpreta como aquiescencia frente al acto irregular; por lo expuesto se deduce que la convalidación se constituye como un elemento saneador para los actos de nulidad.

Principio de preclusión.- Concordante con el principio de convalidación tenemos al principio de preclusión también denominado principio de Eventualidad que está basado en la pérdida o extinción de una facultad o potestad procesal, encontrando su fundamento en el orden consecutivo del proceso, es decir, en la especial disposición en que deben desarrollarse los actos procesales. A este efecto recurrimos al Dr. Pedro J. Barsallo que refiere sobre el principio de preclusión que: "En síntesis la vigencia de este principio en el proceso, hace que el mismo reparte el ejercicio de la actividad de las partes y del Tribunal, dentro de las fases y periodos, de manera que determinados actos procesales deben corresponder necesariamente a determinados momentos, fuera de los cuales no pueden ser efectuados y de ejecutarse carecen totalmente de eficacia". De ello se establece que el proceso consta de una serie de fases o etapas en las cuales han de realizarse determinados actos, por lo que una vez concluida la fase procesal, las partes no pueden realizar dichos actos y de realizarlos carecerán de eficacia, surgiendo así una consecuencia negativa traducida en la pérdida o extinción del poder procesal involucrado, pues se entenderá que el principio de preclusión opera para todas las partes."

Principios y disposiciones legales que determinan el límite de la actuación de los Jueces Vocales y Magistrados en cuanto a las nulidades a ser decretadas estableciendo como regla general la continuidad del trámite del proceso hasta su total conclusión, siendo la nulidad una excepción que procede según dispone la Ley N° 025, bajo dos presupuestos legales indispensables; es decir, cuando la irregularidad procesal viole el derecho a la defensa y que esa situación, hubiese sido reclamada de manera oportuna

que de este modo se restringe a lo mínimo las nulidades procesales y se busca la materialización de los principios que hoy rigen la administración de justicia previstos en la Constitución Política del Estado y replicados en las dos Leyes de referencia, pretendiendo de esta manera revertir el antiguo sistema formalista.

3.- Sobre la nulidad y anulabilidad de los actos administrativos.

Corresponde señalar que, en el marco de los principios que rigen la actividad administrativa y las características propias que hacen a los actos administrativos, desarrollados precedentemente, el art. 34 del R-LPA, se refiere a los efectos de los actos administrativos de alcance individual, expresando que éstos se producirán a partir del día siguiente hábil al de su notificación a los interesados.

Por su parte, el art. 51 del mismo cuerpo normativo, al señalar que la estabilidad, es como uno de los caracteres del acto administrativo, dispone lo siguiente: *"I. El acto administrativo individual que otorga o reconoce un derecho al administrado, una vez notificado, no podrá ser revocado en sede administrativa, salvo que: a) La revocación sea consecuencia de un recurso administrativo interpuesto en término por un administrado. b) El administrado, de mala fe, que teniendo conocimiento no hubiera informado del vicio que afectaba al acto administrativo. c) La revocación favorezca al interesado y no cause perjuicio a terceros. d) El derecho hubiese sido otorgado válida y expresamente a título precario. e) Se trate de un permiso de uso de bienes del dominio público. II. El acto administrativo individual, firme en sede administrativa, podrá ser impugnado ante el órgano judicial competente por el órgano administrativo que lo emitió o el superior jerárquico, cuando esté afectado de vicios y sea contrario a un interés público actual y concreto"*.

En ese sentido, partiendo del principio de la autotutela y la característica de firmeza de los actos administrativos, que se configuran en una garantía constitucional a favor del administrado, ningún nivel de la administración pública, puede modificar, alterar o anular "de oficio" un acto administrativo estable, cuya presunción de legitimidad y legalidad, solo puede ser desvirtuada a través del control administrativo, realizado mediante el uso de las vías recursivas administrativas previstas por Ley o el control jurisdiccional de los actos administrativos.

Así se tiene previsto en el art. 59-II del R-LPA, que dispone: *"No procede la revocación de oficio de los actos administrativos estables que adquieran esta calidad de conformidad a lo establecido en el presente Reglamento. La contravención de esta restricción obligará a la autoridad emisora del acto ilegal o a la superior jerárquica a revocarlo"*.

A ello se suma que, de acuerdo a lo establecido en el art. 68-I de la LPA, las resoluciones de los recursos jerárquicos deben definir el fondo del asunto en trámite y en ningún caso pueden disponer que la autoridad inferior emita una nueva resolución, excepto lo dispuesto en el art. 68 -II de la LPA.

En el marco de lo expuesto se concluye que, considerando las características de



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

pueden ser invalidados de oficio por el Juez o Autoridad administrativa, requiriéndose para ello de la necesaria solicitud de la parte interesada; que además, debe probar el vicio que adolece el mismo, para así declarar su nulidad.

4.- Los principios de informalismo y favorabilidad en la actividad administrativa.

El art. 4 de la LPA, prevé los principios generales que rigen la actividad administrativa, entre los que se encuentra el informalismo, comprendido en el inc. l) del indicado artículo y que se refiere a la excusación de exigencias formales no esenciales por parte del administrado, que puedan ser cumplidas posteriormente, de modo que no se interrumpa el procedimiento administrativo.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional contenida en la SC 0642/2003-R de 8 de mayo, citada por las SCP Nros. 1086/2012 y 0031/2014, estableció que: *"...el principio de informalismo consiste en la excusación de la observancia de exigencias formales no esenciales y que pueden cumplirse después, por ejemplo la errónea calificación del recurso (Juan Francisco Linares, Derecho Administrativo, Editorial Astrea, pág. 348); la excusación referida, debe ser interpretada siempre a favor del interesado o administrado, pues traduce la regla jurídica in dubio pro accione, o sea, de la interpretación más favorable al ejercicio al derecho a la acción, para asegurar, más allá de las dificultades de índole formal, una decisión sobre el fondo de la cuestión objeto del procedimiento. Por consiguiente, en virtud a ese principio de informalismo, la autoridad administrativa podrá interpretar el recurso no de acuerdo a la letra del escrito, sino conforme a la intención del recurrente, corrigiendo equivocaciones formales de los administrados..."*.

En coherencia con el principio de informalismo se tiene también el de favorabilidad, que fue interpretado en la SC N° 0136/2003-R de 6 de febrero, citado por las SCP Nros. 1086/2012 y 0031/2014, en sentido que: *"...el intérprete está obligado a optar por aquel entendimiento interpretativo que desarrolle de mejor forma y con la mayor efectividad, los derechos, principios y valores que consagran el orden constitucional"*.

Así, la labor administrativa debe estar impregnada de ambos principios señalados; vale decir, el de informalismo y favorabilidad, siempre en favor del administrado, con el propósito de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa del mismo, en su relación con la administración, dejando establecido, además, que dicho principio es aplicable no solo en fase determinativa o sancionatoria; sino, incluso en fase recursiva en sede administrativa.

Por otra parte, también en aplicación al principio de informalismo que rige la actividad administrativa, incluyendo los medios impugnatorios previstos por la norma jurídica, es plenamente posible que las autoridades administrativas en recurso de alzada y jerárquico, interpreten la pretensión de los recurrentes, no limitándose sólo a la literalidad del texto comprendido en sus escritos; sino, a la integralidad del mismo, tomando en cuenta el contexto dentro del cual es formulado el reclamo o solicitud,

LPA, al principio de oficialidad o impulso de oficio, que nos enseña que, la finalidad de los recursos administrativos es el establecimiento de la verdad material sobre los hechos, situación que debe impulsar a la autoridad administrativa, a asumir un papel activo en la sustanciación de los recursos, haciendo prevalecer su carácter impulsor sobre el simplemente dispositivo.

Resolución del caso concreto.

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se advierte que la empresa Eliora Inversiones SRL, el 13 de julio de 2017 fue notificada mediante cédula con la Orden de Fiscalización Aduanera Posterior (OF) N° 2017FPGNF0000069 de 27 de junio de 2017; solicitando a la empresa designe un representante de coordinación, información requerida por los fiscalizadores y remisión de documentación; asimismo, le solicitó la dirección de correo electrónico, número de teléfono y fax.

En respuesta a la Orden de Fiscalización, la empresa mediante nota de 27 de julio de 2017, presentó parcialmente la documentación requerida y el número de teléfono; ante su cumplimiento parcial, la Administración Aduanera, emitió el Acta de Infracción AN-GNFGC-032/17 de 27 de junio de 2017, que sancionó con una multa de 1.500 UFVs, por incumplimiento de la presentación de Kárdex físico, Comprobantes Contables de las gestiones 2015 y 2016 y por no proporcionar la dirección de correo electrónico.

El 2 de mayo de 2018, la Administración Aduanera emitió la Vista de Cargo (VC) AN-GNFGC-VC-015/2018, liquidando el tributo adeudado y sanción por omisión, en UFVs 84.107; acto notificado a la empresa mediante cédula el 17 de mayo de 2018.

El 19 de junio de 2018, la empresa Eliora Inversiones SRL, mediante nota enviada por fax, presentó descargos a la VC AN-GNFGC-VC-015/2018 y solicitó la nulidad de la VC y que se emita Resolución Determinativa declarando la inexistencia de la deuda tributaria.

La Administración Aduanera, emitió la RD N° AN-GRT-GR 030/2018 de 7 de septiembre, que estableció obligaciones impositivas del operador Eliora Inversiones SRL, correspondientes a las DUIs 2015/601/C-1344 de 21 de diciembre de 2015, 2015/601/C-1393 de 31 de diciembre de 2015, 2016/601/C-215 de 15 de marzo de 2016 y 2016/601/C-531 de 31 de mayo de 2016, en la suma total de UFVs 116.171, por concepto de deuda tributaria, multa por omisión de pago y multa por contravención aduanera; acto que fue notificado a la empresa de manera electrónica al correo mildred.acebo@fairplay.com.

Ante la inexistencia de impugnación a la RD, por parte de la empresa, la Administración Aduanera emitió el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria AN-GRTGR-SET-PIET-158/158/2018 de 20 de noviembre y dispuso las medidas coactivas, con el objeto de realizar el cobro de la deuda determinada.

Realizados las mediadas coactivas de retención fondos de l



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

simples de todo el expediente administrativo, correspondiente a la RD N° AN-GRT-GR 030/2018; solicitud que fue aceptada mediante Proveído AN-GRTGR-ULETR-SET-PROV-1-2019 de 31 de enero.

El 22 de febrero de 2018, ante la retención de fondos de cuentas bancarias y ante la existencia de un saldo de Bs. 3, de forma voluntaria el administrado, procedió a su cancelación conforme se advierte del Recibo Único de Pago N° 219601R314; en consecuencia, la Administración Tributaria, emitió el Auto de Conclusión de Trámite AN-GRTGR-ULETR-SET-ACT-35/2019 de 28 de febrero, declaró CANCELADO el adeudo tributario, emergente de la RD N° AN-GRT-GR 030/2018 de 7 de julio y dispuso el archivo de obrados y el levantamiento de las medidas coactivas dispuestas.

La Empresa Eliora Inversiones, el 13 de marzo de 2019, interpuso incidente de nulidad de notificación con la RD N° AN-GRT-GR 030/2018 y solicitó la nulidad de obrados; que fue resuelto por Proveído AN-GRT-ULETR-SET-PROV-05-2029 de 9 de abril, que rechazó el incidente.

Del estudio y análisis de los antecedentes administrativos, contrastados con la demanda contenciosa y la Resolución Jerárquica impugnada se procede a revisar el fondo de la presente causa, en los siguientes términos:

La contestación de la AGIT, con relación a la notificación con la Resolución Determinativa, señaló: "(...) *la Administración Aduanera, notificó por medios electrónicos al Sujeto Pasivo con la Resolución Determinativa N° AN-GRT-GR 030/2018; empero, no se advierte que después de las notificaciones con la Orden de Fiscalización y Vista de Cargo, el sujeto pasivo señaló correo electrónico para que el acto definitivo le sea notificado por este medio; tampoco se tiene que la Administración Aduanera le asignó un correo conforme lo dispuesto en el art. 83 bis del CTB; resultando evidente que no tuvo oportunidad de conocer la notificación con la Resolución Determinativa. En ese sentido, SE EVIDENCIÓ QUE LA ADMINISTRACIÓN ADUANERA INCURRIÓ EN UN VICIO DE NULIDAD PREVISTO EN EL ARTICULO 83, PARAGRAFO II DEL CTB POR CUANTO NO PUSO CONOCIMIENTO DEL CONTRIBUYENTE LA REFERIDA RESOLUCIÓN DETERMINATIVA*" y "(...) *de antecedentes se pudo evidenciar también que Eliora Inversiones SRL, efectuó el pago voluntario del saldo de Bs.3, reflejado en el Recibo Único de Pago 2019601R314, conforme advierte del Informe AN-GRTGR-ULETR-SER-INFTECC-34/2019 y lo afirmado por el sujeto pasivo en su memorial de alegatos ante la instancia de alzada; HECHO QUE PRODUJO LA EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA; es decir, desapareció la relación jurídico tributaria entre el sujeto activo y el sujeto pasivo; toda vez, que el pago es el cumplimiento de la prestación, establecida en la obligación tributaria*".

Por ello, en relación al punto cuestionado y según los antecedentes del proceso, podemos señalar que, los art. 83-II del CTB-2492 establecen: "*Es nula toda notificación*... *en las formas anteriormente descritas. Con excepción de las*

practicarán en días y horas hábiles administrativos, de oficio o a pedido de parte. Siempre por motivos fundados, la autoridad administrativa competente podrá habilitar días y horas extraordinarios; y 84 del CTB-2492, establece: "(Notificación Personal). I. Las Vistas de Cargo y Resoluciones Determinativas que superen la cuantía establecida por la reglamentación a que se refiere el Artículo 89° de este Código; así como los actos que impongan sanciones, decreten apertura de término de prueba y la derivación de la acción administrativa a los subsidiarios serán notificados personalmente al sujeto pasivo, tercero responsable, o a su representante legal.

En el caso, conforme consta de los antecedentes administrativos, la Administración Tributaria, notificó a la empresa con la RD N° AN-GRT-GR 030/2018, en el medio electrónico mildred.acebo@fairplay.com; correo electrónico -que a decir del demandante pertenece a una ex - funcionaria y que no correspondía a la empresa-; sin embargo, conocido del acto ilegal a través de las retenciones de fondos de sus cuentas bancarias; la empresa por nota de 28 de enero de 2019, solicitó copias legalizadas y simples de todo el expediente administrativo, correspondiente a la RD N° AN-GRT-GR 030/2018; solicitud que fue aceptada mediante Proveído AN-GRTGR-ULETR-SET-PROV-1-2019 de 31 de enero; es decir, a partir de ello la empresa conocía la RD emitida por AN y la notificación acusada de atentatoria a su derecho a la defensa y al debido proceso, conforme prevé, el art. 88 del CTB-2492.

El 22 de febrero de 2019, después de conocido todo el procedimiento realizado por la AN y que concluyó con la RD, por medio de las copias que solicitó, la empresa procedió al pago de Bs. 3, saldo pendiente después de las retenciones realizadas por la AN, con lo que se canceló la deuda determinada en la RD N° AN-GRT-GR 030/2018, conforme se advierte del Recibo Único de Pago N° 219601R314; en consecuencia, la Administración Tributaria, mediante Auto de Conclusión de Trámite AN-GRTGR-ULETR-SET-ACT-35/2019 de 28 de febrero, declaró CANCELADO el adeudo tributario y dispuso el archivo de obrados y el levantamiento de las medidas coactivas dispuestas.

Conforme a los antecedentes descritos, la empresa, de conocer la RD N° AN-GRT-GR 030/2018, expresó tácitamente su conformidad con la misma; asimismo, con los actuados realizados por la AN, convalidando cualquier vicio de nulidad que se haya generado, esto al confirmar el pago de la deuda tributaria establecida en la RD, incluso generándose la notificación tácita establecida en el art. 88 del CTB-2003

Sobre los actos consentidos la SCP N° 0198/2012 señaló lo siguiente: *"...frente a una eventual lesión o restricción de su derecho fundamental o garantía constitucional la persona tiene la libertad de definir la acción a seguir frente a dicha situación, ya sea reclamando frente al hecho ilegal, planteando las acciones pertinentes o, en su caso, de consentir el hecho ..."*, la SCP 1871/2013 de 29 de octubre, dice; *"...cuando se los aceptó fehacientemente, o bien tácitos, cuando se deja transcurrir el plazo que se tiene, para impugnar, **procediendo a ejecutar o cumplir el acto**, o en su caso, **no cuestionar en la primera oportunidad que se tuvo dentro de la tramitación del proceso**..."*



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Conforme a la Sentencia señalada y aplicando al caso en análisis, se consintió cualquier vicio o afectación generada por la RD o su notificación, al haber cumplido y/o coadyuvando con la determinación realizada por la AN; es decir, se consintió, el acto al pagar la deuda establecida en la RD, sin efectuar reclamo o afectación previa que establezca la inconformidad del administrado, dejando por el contrario su voluntad a someterse a lo determinado en el proceso de fiscalización.

De lo precedente también se debe considerar, el principio de trascendencia; del que se establece que si bien el presunto alejamiento de las formas procesales (art. 83-II del CTB-2492) ocasiona la nulidad o invalidez del acto procesal; empero, esta mera desviación no puede conducir a la declaración de nulidad, razón por la cual se debe tener presente que para la procedencia de una nulidad tiene que haber un perjuicio cierto e irreparable, pues no hay nulidad sin daño o perjuicio "pas de nullite sans grieg"; es decir, que previamente a declarar la nulidad se debe tener presente el perjuicio real que se ocasionó al administrado con el alejamiento de las formas prescritas, lo que no ocurrieron en el caso; toda vez que, conforme se advierte del recursos de alzada y ante las instancias administrativas, no identifica de manera clara, cual el daño o perjuicio que le hubiera ocasionado, porque como se refirió anteriormente el administrado expresó su conformidad con la obligación generada en la RD; en ese sentido, en concordancia con lo determinado por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, corresponde aplicar el art. 107 del CPC-2013, que señala: "*(Subsanación de defectos formales)*. I. *Son subsanables los actos que no hayan cumplido con los requisitos formales esenciales previstos por la Ley, siempre y cuando su finalidad se hubiere cumplido.* II. **No podrá pedirse la nulidad de un acto por quien la ha consentido, aunque sea de manera tácita.** III. **Constituye confirmación tácita, no haber reclamado la nulidad en la primera oportunidad hábil.**"; concordante con el art. 88 del CTB-2492, que establece: "*(Notificación Tácita)*. *Se tiene por practicada la notificación tácita, cuando el interesado a través de cualquier gestión o petición, efectúa cualquier acto o hecho que demuestre el conocimiento del acto administrativo. En este caso, se considerará como fecha de notificación el momento de efectuada la gestión, petición o manifestación.*"

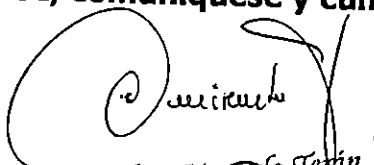
En ese entendido, la AGIT al emitir la Resolución del Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ-1324/2019 de 25 de noviembre, que revocó la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0270/2019 de 16 de agosto, ha realizado una valoración y entendimiento de lo transcrito precedentemente, más aún cuando no existe vicio que involucre la indefensión o lesione el interés del sujeto pasivo, en el marco y entendimiento normativo y constitucional señalado; por el contrario, la parte actora, no ha demostrado los extremos de la demanda, no advirtiéndose alguna causal para disponer como se pide.


POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en el ejercicio de la atribución conferida en el art. 2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y en virtud a la jurisdicción que

contenciosa administrativa de fs. 45 a 89, interpuesta por la empresa Eiora Inversiones SRL, representada por Luis Ávila Martínez; en consecuencia, se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1324/2019 de 25 de noviembre, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal, sea con nota de atención.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

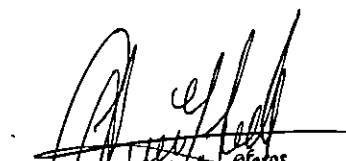

Lic. Esteban Miranda Texán
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Lic. José Antonio Revilla Martínez
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:


Abog. James R. Liguitya Medrano
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
Sentencia N°..... 57
Fecha: 11 de octubre de 2021
Libro Tomas de Razón N°..... 7


Abg. Dany N. Sánchez Claros
AUXILIAR
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA




TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CITACIONES Y NOTIFICACIONES
**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
EXPEDIENTE N° 029/2020 – CA**


En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas **08:15** del día **09 DE NOVIEMBRE** de **2021**, notifiqué a:

ELIORA INVERSIONES S.R.L.

CON SENTENCIA DE 11 DE OCTUBRE DE 2021; mediante Cedula fijada en Secretara de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:


Abg. Steffany Vallejos Sandoval
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



Testigo: Noemi C. Callahuara Colque
C.I. 5698751 Ch.

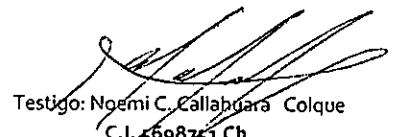
En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas **08:16** del día **09 DE NOVIEMBRE** de **2021**, notifiqué a:

**AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION
TRIBUTARIA**

CON SENTENCIA DE 11 DE OCTUBRE DE 2021; mediante Cedula fijada en Secretara de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:


Abg. Steffany Vallejos Sandoval
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Testigo: Noemi C. Callahuara Colque
C.I. 5698751 Ch.

S.V.S.



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CITACIONES Y NOTIFICACIONES


**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
EXPEDIENTE N° 029/2020 – CA**

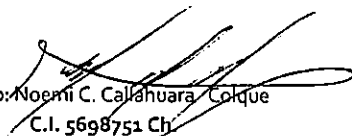
En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas **08:17** del día **09 DE NOVIEMBRE** de **2021**, notifiqué a:

**GERENCIA REGIONAL TARJA DE LA
ADUANA NACIONAL "3ER INT"**

CON SENTENCIA DE 11 DE OCTUBRE DE 2021; mediante Cedula fijada en Secretaria de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:


Abg. Stefan Valero Sandoval
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Testigo: Noemi C. Callahuara Colque
C.I. 5698751 Ch